



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120091265 DEL 05-08-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003934 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120147725 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proyeer **una (1) vacante** del empleo denominado **Técnico**, Grado **3**, identificado con el código OPEC No. **58271**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **KEVIN AGAMEZ ATUESTA**, quien ocupa la posición No. **2** en la referida Lista de Elegibles, argumentando: "Los certificados no cumplen con la experiencia laboral relacionada exigida en la OPEC."

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120003934 del 29 de marzo de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

(...)

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003934 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(…) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 3 de abril de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **KEVIN AGAMEZ ATUESTA**, el contenido del Auto No. 20192120003934 del 29 de marzo de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **KEVIN AGAMEZ ATUESTA** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 17 de abril de 2019, escrito que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000416462 del 25 de abril de 2019, encontrándose en término definido para tal fin, en los siguientes términos:

“De forma respetuosa le solicito DESESTIMAR la solicitud realizada por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en el sentido de excluirme de la Lista de Elegibles establecida en el marco de la “Convocatoria N° 436 de 2017 - SENA” OPEC número 58271, y en su lugar DECLARAR LA FIRMEZA de la Lista de Elegibles ratificando así mi posición y puntaje en la misma, ya que no les asiste razón al procurar tal evento toda vez que durante todas las etapas del concurso de méritos cumplí, como le consta a la Comisión, con todos los requisitos establecidos en las normas aplicables.

En suma de lo anterior, la solicitud realizada por la entidad convocante del concurso fue hecha de forma extemporánea, ya que de acuerdo con el artículo 54 del Acuerdo N° 20171000000116 del 24 07 20172, establece con claridad que tal oportunidad es posible dentro de los 5 días hábiles posteriores a la publicación de la lista de elegibles, es decir, la misma feneció el pasado 6 de noviembre de 2018.”

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120003934 del 29 de marzo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **KEVIN AGAMEZ ATUESTA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **58271** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir el aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58271.

El empleo denominado Técnico, Grado **3**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **58271**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003934 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"Dependencia: Centro Agroempresarial y Minero.

Propósito principal del empleo: Realizar actividades que conduzcan a la obtención de resultados efectivos en una formación profesional pertinente y de alta calidad, con el propósito de contribuir al logro de los objetivos, el incremento de la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país a través de la ejecución de estrategias en proyectos de formación por competencias y aplicando metodologías e instrumentos que promuevan el mejoramiento continuo de la gestión institucional y en labores de coordinación y seguimiento a las actividades propias de un grupo de trabajo.

Requisitos de Estudio: Título de formación tecnológica en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación o Administración o Derecho y afines o economía.

Requisitos de Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada.

Funciones:

1. Apoyar la conformación de redes de entidades de formación para el trabajo y de información de los mercados laborales y ocupacionales, de conformidad con los objetivos y metas asociados al proceso de Gestión de Formación Profesional Integral.
2. Apoyar la conformación y consolidación de equipos pedagógicos en las Direcciones Regionales y los Centros de Formación para el desarrollo de procesos relacionados con la gestión educativa, desarrollo tecnológico y de formación profesional.
3. Consolidar y ejecutar los proyectos propios del Proceso de Gestión de Formación Profesional Integral, con el propósito de prestar servicios integrales a los sectores productivo y social de conformidad a las responsabilidades propias del empleo.
4. Desarrollar actividades del SIGA en la dependencia y efectuar el acompañamiento en los casos que le sean asignados por autoridad competente del SENA.
5. Elaborar y presentar informes de carácter técnico y estadístico de los proyectos del proceso de Gestión de Formación Profesional Integral, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato y los procedimientos establecidos para tal fin.
6. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.
7. Participar en actividades de planeación y elaboración de los proyectos propios del Proceso de Formación Profesional Integral de acuerdo con los procedimientos establecidos y las metas y objetivos institucionales.
8. Realizar estudios de identificación de necesidades en materia de formación, que contribuyan al logro de las metas y los objetivos instituciones a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
9. Realizar seguimiento a la ejecución de los proyectos, alianzas, convenios, programas y contratos que fueron gestionados por la Dirección de Formación Profesional, de conformidad con los procedimientos y protocolos establecidos para tal fin.
10. Tramitar los procesos de reconocimiento y autorización de formación profesional ante las empresas con el objetivo que desarrollen programas de formación para el trabajo con calidad y pertinencia, conforme a los objetivos y metas institucionales.

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 17° del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia relacionada, así:

*"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)"*

Conforme la información transcrita en el numeral 6to, vemos que el empleo Técnico, Grado 3, circunscribe sus obligaciones laborales al apoyo en la planeación de proyectos y seguimiento a su ejecución, tramitar procesos de formación ante empresas, conformación de equipos o redes pedagógicas y elaboración de informes técnicos, todas ellas en el marco del Proceso Institucional del SENA de Gestión de Formación Profesional, para el apoyar en el mejoramiento continuo de la gestión organizacional, en la ejecución de proyectos de formación por competencias respecto de su calidad y pertinencia.

En este orden, vemos que a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. 58271, denominado Técnico, Grado 3, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada.	a) Declaración juramentada que da cuenta del ejercicio del cargo de Coordinador Técnico en la empresa

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003934 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
	<p>COOPROACTIVAS CTA, del 16 de mayo de 2008 al 30 de septiembre de 2011.</p> <p>b) Certificado expedido por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como ARBITRO ASISTENTE, sin relación laboral, desde el 01 de 2010 al 24 de octubre de 2017.</p> <p>c) Certificado laboral expedido por el ABOGADO ASESOR Y CONSULTOR BRAULIO LEÓN IRIARTE la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como AUXILIAR JUDICIAL, desde el 21 de enero de 2013 al 30 de agosto de 2016.</p> <p>d) Certificado de terminación de judicatura expedido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR la cual da cuenta de la vinculación del aspirante en el cargo de Auxiliar judicial Ad – Honorem, desde el 06 de septiembre de 2016 al 04 de noviembre de 2016.</p> <p>e) Resolución de nombramiento de auxiliar judicial ad honorem expedido por el JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA, por un término de 7 meses.</p>

Bajo estas consideraciones, a renglón seguido serán expuestos los elementos que solventan la divergencia entre las funciones del empleo con código OPEC No. **58271** y las contenidas en las certificaciones allegadas por el señor **AGAMEZ ATUESTA** al proceso de selección.

La constancia expedida por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL y la Resolución de nombramiento en el cargo de Auxiliar Judicial Ad Honorem expedida por el JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA, no dan cuenta de experiencia relacionada, en la medida que no comprenden funciones y de su denominación no es posible inferir la ejecución de actividades a fines con las contenidas en la OPEC No. **58271**.

De otra parte, frente a la información contenida en la Declaración juramentada, vemos que señala las siguientes funciones:

*“(…) Ejercer supervisión y control en la aplicación de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) en los comedores comunitarios a mi cargo.
 Promover y desarrollar las distintas actividades complementarias asignadas a la población y desarrollar las distintas actividades complementarias asignadas a la población adulto mayor.
 Realizar cronograma mensual de actividades a desarrollar.
 Consignar en actas y formatos las distintas actividades y evidencias recolectadas.
 Presentar informe mensual de las gestiones realizadas (…)”*

De conformidad a la transcripción que precede, no es posible evidenciar relación con el empleo en controversia, en la medida que, obtener productos inocuos para el consumo humano, diseñar cronogramas, diligenciar actas y conformar informes de gestión en el marco de la coordinación técnica, conlleva a la producción de alimentos con calidad y oportunidad, lo cual todas luces no se ajusta a las actividades de apoyo al proceso de gestión académica para la formación profesional que es requerida por el empleo OPEC No. **58271**.

Frente al certificado laboral expedido por el ABOGADO ASESOR Y CONSULTOR BRAULIO LEÓN IRIARTE tenemos que presentar las siguientes funciones:

*“(…) Labores tales como vigilancia de los procesos judiciales a mi cargo.
 Elaboración de proyectos de demandas, recursos judiciales y demás relacionados (…)”*

De los acápites reseñados, se extrae que las actividades de apoyo desarrolladas en calidad de auxiliar judicial, se enfocaron en prestar vigilancia y soporte al avance en los trámites judiciales encomendados y a sustanciar documentos para trámites procesales, lo que en consecuencia no da lugar a una similitud funcional con empleo OPEC No. **58271**, dado que no se acredita el ejercicio de labores a fines con el apoyo a la gestión educativa, el diseño de informes técnicos o la conformación de equipos pedagógicos para la formación profesional.


"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003934 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Sobre este respecto, el certificado de terminación de judicatura expedido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR establece como funciones:

*"(...)
Proyectos de autos de sustanciación.
Proyectos de autos interlocutorios.
Proyectos de sentencia (...)"*

Es preciso enunciar que la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico Ad-Honórem no es sujeto de valoración en la medida que como se constata, no excedió la sustanciación de documentos en procesos judiciales, lo cual ha sido objeto de análisis anteriormente, en donde quedo en evidencia que estas actividades no admiten relación con las funciones del empleo con código OPEC No. **58271**.

Finalmente, respecto a la presunta presentación de la solicitud de exclusión fuera de término por parte de la Comisión de Personal del SENA, referida por el señor **AGAMEZ ATUESTA** en su escrito de defensa y contradicción, se aclara que la manifestación por parte de este cuerpo colegiado se realizó a través del aplicativo SIMO únicamente durante el plazo definido por Ley, así y a efectos de demostrar su procedencia en el proceso de selección, en atención a lo reglado desde el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a continuación expone el soporte del registro de la solicitud:

Reclamaciones					
No. Reclamación	Fecha de Registro	Estado	Tipo	Prueba	Detalle
172165652	2018-10-30	Creada	Lista Elegible	No aplica	
1 - 1 de 1 resultados					« < 1 > »

La Resolución No. 20182120147725 del 17 de octubre de 2018, fue pública en Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> el 26 de octubre de 2018, por lo que las solicitudes de exclusión a que hubiera lugar debían ser presentadas como último término el 2 de noviembre de 2018, siendo el 30 de octubre del 2018 día hábil.

Así, dado que el aspirante no certificó experiencia relacionada con las funciones del empleo y que la solicitud de exclusión fue presentada en término, se tiene que el señor **KEVIN AGAMEZ ATUESTA** no cumple con el requisito de experiencia exigido por el empleo identificado con código OPEC No. **58271**, Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, encontrándose incurso en la causal comprendida en el numeral segundo del artículo 9° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

**"(...)
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"** (Negrilla fuera de texto)

Bajo estas consideraciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **KEVIN AGAMEZ ATUESTA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120147725 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. **58271**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120147725 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **KEVIN AGAMEZ ATUESTA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003934 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **KEVIN AGAMEZ ATUESTA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: agamezatuesta@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co

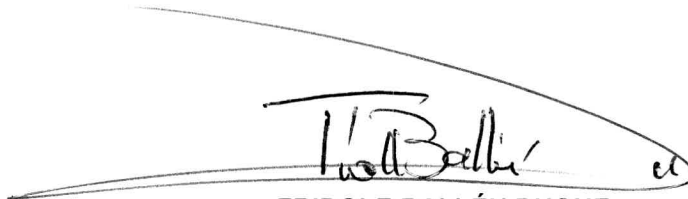
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 5 de agosto de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado